CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaria General

AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 048 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación de la **Auto No. 0075 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023** expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el usuario no se notificó dentro de la diligencia de notificación personal previa remisión de citación a su dirección de notificación.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
IPS MADRE NUESTRA SANTA SOFIA S.A.S., identificada con NIT 900948888-7	Auto No. 0075 del 16 de Enero de 2023, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro de un proceso Sancionatorio Ambiental.	Contra el Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 8 de febrero de 2024

Fecha de retiro: 14 de febrero de 2024

ANA MEJIA MENDIVIL
Secretaria General CSB

Proyecto: O. C. P. – Asesor Jurídico CSB

El ambiente es de todos Minambiente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaria General

AUTO No. 075 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente los contenidos en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se estableció los requisitos y el procedimiento para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos –RESPEL, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.

Que el Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

"Categorías

a) *Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

b) *Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

c) *Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas."*

Que a la fecha la empresa IPS MADRE NUESTRA SANTA SOFIA S.A.S. identificada con el NIT 900948888-7, ubicada en la calle 11a, No. 3-70 Barrio Centro del Municipio de Magangué – Bolívar, NO presenta registro en la plataforma RESPEL, tal como lo ordena las normas antes citadas.

Que esta Corporación emitió Auto No. 325 del 1 de Junio de 2021, mediante el cual se inicia Investigación Administrativa Ambiental en contra de la empresa IPS MADRE NUESTRA SANTA SOFIA S.A.S. identificada con el NIT 900948888-7.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia

con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Articulo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad Sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la norma ibidem en su articulo quinto consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974/ en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, yen las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que el proceso administrativo sancionatorio inicio en ocasión al presunto incumplimiento de la Resolución No. 1362 del 2 agosto de 2007 en su articulo 6 que establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 6. Sitio de inscripción, diligenciamiento de la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y actualización. *Los generadores de residuos o desechos peligrosos deben solicitar su inscripción en el registro, diligenciar la información del registro y llevar a cabo su actualización, ante*
la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento o la instalación generador(a) de residuos o desechos peligrosos.

Parágrafo. Si un generador tiene más de un establecimiento o instalación generador(a) de residuos o desechos peligrosos, debe solicitar la inscripción en el registro, diligenciar la información del registro y de su actualización, para cada uno de ellos de manera independiente, ante las autoridades ambientales donde se encuentren localizados los establecimientos o instalaciones generadores(as) de residuos o desechos peligrosos.
(...)"

En esta etapa procesal resulta indispensable dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, la cal dispone la formulación de cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio bajo los siguientes términos:

"24) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben

estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que la norma anteriormente mencionada establece el Derecho que tiene el investigado para presentar descargos en el artículo 25, de la siguiente manera:

"25) Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)"

De conformidad con lo anterior, se procede a dar cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 99 de 1993 mediante la formulación de cargos y se da traslado de los mismos al presunto infractor.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a la empresa IPS MADRE NUESTRA SANTA SOFIA S.A.S. identificada con el NIT 900948888-7 por los hechos que a continuación se esbozan:

CARGO ÚNICO: La empresa IPS MADRE NUESTRA SANTA SOFIA S.A.S. identificada con el NIT 900948888-7, ubicado en la calle 11a, No. 3-70 Barrio Centro del Municipio de Magangué – Bolivar, ejerció actividad que genera Residuos o desechos peligrosos, sin realizar inscripción en la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos –RESPEL, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa IPS MADRE NUESTRA SANTA SOFIA S.A.S. identificada con el NIT 900948888-7, podrá directamente o a través de apoderado, presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a la empresa IPS MADRE NUESTRA SANTA SOFIA S.A.S. identificada con el NIT 900948888-7.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y el Articulo 75 de la Ley 1437 del 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ
Director General C.S.B.

REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

Expediente: 2021-197
Proyectó: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB.
Revisó: Ana Mejia Mendivil- Secretaria General CSB.